000030/2024

Comodoro Rivadavia, diecinueve de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., R. H. en autos: "S., R. H. c/ C., M. C. s/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS" Expte. N° 20184/2020 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 30/2024**.

I. Se presenta el Sr. R. H. S. –actor en los autos principales- e interpone recurso de queja mediante escrito digital (CRU004851000000071350-7) contra el punto 3) de la providencia fechada 1/2/2024 que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 0599/23 - notificada el 20/12/2023, con fundamento en lo dispuesto por éste Organismo en los autos caratulados: "A. A., I. A. D. M. C/J., G. L. S/ALIMENTOS" S.I. 628/2023 Expte. N° 732/2023".

Sostiene que el art. 247 del C.Pr. dispone que el recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente, siendo el plazo para apelar de cinco días conforme art. 246 del mismo cuerpo normativo. Refiere que siendo que la norma distingue dos alternativas en cuanto a la forma de interposición del recurso, no puede afirmarse válidamente que la apelación exclusivamente debió deducirse verbalmente al momento de la audiencia, pues no es esa la única fórmula que habilita la ley. Añade que la forma verbal no es la habitual, siendo por escrito, la forma clásica por excelencia, máxime cuando se trata de una sentencia definitiva.

Sostiene que se ha efectuado una interpretación errónea del art. 247 del Código de Procedimiento

local, lesionando las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

I. En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que el mentado art. 247 del C.Pr. establece claramente que: "El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En éste último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el prosecretario asentará en el expediente."

Es decir, la forma escrita o verbal (aunque documentada) de deducción del recurso analizado configura la solución admitida por la mayoría de los ordenamientos vigente, siendo la segunda de dichas formas –verbal- única viable cuando se recurre una resolución adoptada en el curso de una audiencia, como es el caso de autos.

Así la jurisprudencia ha dicho: "Si la decisión que pretende impugnarse fue adoptada en audiencia a la cual asistió el impugnante, el recurso debió ser deducido en el mismo acto, resultando tardía, por ende, la posterior apelación (Cfrme. CNcom, D,

15.02.88, “Curtiembre Avellaneda S.A.”, íd CCCSalta, 3ª., 30-09-81 “Andriano”, 29.06.82, “Stamelako c Donat”, C.Ap.C.R. S.I. N° 628/2023).

Se equivoca el recurrente al plantear como una opción de interposición del recurso la forma escrita o verbal, ésta última forma es la única admisible para deducir recursos contra las decisiones adoptadas durante la celebración de una audiencia (Cfme. Highton –Areán “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 4, pág. 861.), como ocurre en el caso.

En los presentes autos, estando presentes las partes con sus letrados y la asesora de Familia; la magistrada en la audiencia de vista de causa a las 01:48:48´ hs del audio de la audiencia de vista de causa la magistrada les dijo que contaba con los elementos para dictar la sentencia “in voce” dando los fundamentos de la misma imponiendo costas y honorarios. A las 2:06:10´ hs de la mencionada audiencia los dio a todos por notificados en ese acto y les preguntó si querían decir algo, guardando las partes silencio.

En función de lo expuesto, toda vez que la oportunidad para interponer el recurso de apelación debió haber sido la de la propia audiencia celebrada y no a posteriori como pretende el recurrente, se rechaza el recurso de queja.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. R. H. S. CRU-004851000000071350-7).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 103 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS